



Resolución Gerencial Regional N° 0569 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 26 OCT 2022

VISTO, Oficio N° 01665-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-049706-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don ROMULO SUAREZ URBANO contra la Resolución Directoral Regional N° 1480-2020 de fecha 04 de febrero del 2020 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre Compensación por Tiempo de Servicio por Cese en la Docencia por causal de Limite de edad.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1480-2020 de fecha 04 de febrero del 2020, la Dirección Regional de Educación Ica resuelve 1°.- **CESAR** a partir del 01 de marzo del 2020 por causal de Limite de Edad, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado a don ROMULO SUAREZ URBANO, Código Modular N° 1021406666, fecha de nacimiento: 05/01/1955, Fecha de Nombramiento: 27/04/1987, Título: Ciencia de la Educación, Especialidad: Ciencias Biológicas y Química, N° de Registro: 06116-P-DD-ED, **Segunda Escala Magisterial** (Ley N° 29944), Profesor, J.L.S. 30 Horas del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA) "Gral. Juan Pablo Fernandini" de Salas Guadalupe-Ica; 2°.- **RECONOCER TREINTA Y DOS (32) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y DOS (02) días** de servicios docentes oficiales en la docencia, hasta el 29 de Febrero del 2020; 3°.- **OTORGAR** Pensión Provisional de Cesantía equivalente al 90% de su RIM, percibidos en los doce últimos meses la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO y 16/100 SOLES (S/. 1,248.16), a partir del 01 de marzo del 2020:

| T/REM. | TOTAL REMUNER. | TOTAL | 12 | PENS. | PENS. |
|----------------------|---------------------|----------------------|----------------------|---------------------|---------------------|
| LEY 29944 RIM | 100% RIM. 12 MESES | 65% RIM | ULT/REM. | P.DEF. 100% | P. PROV. 90% |
| MAR. 2019 | S/. 2,100.30 | 1,365.20 | S/. 16,642.08 | S/. 1,386.84 | S/. 1,248.16 |
| ABR. 2019 | S/. 2,100.30 | 1,365.20 | | | |
| MAY. 2019 | S/. 2,100.30 | 1,365.20 | | | |
| JUN. 2019 | S/. 2,100.30 | 1,365.20 | | | |
| JUL. 2019 | S/. 2,100.30 | 1,365.20 | | | |
| AGO.2019 | S/. 2,100.30 | 1,365.20 | | | |
| SET. 2019 | S/. 2,100.30 | 1,365.20 | | | |
| OCT. 2019 | S/. 2,100.30 | 1,365.20 | | | |
| NOV. 2019 | S/. 2,200.20 | 1,430.13 | | | |
| DIC. 2019 | S/. 2,200.20 | 1,430.13 | | | |
| ENE. 2020 | S/. 2,200.20 | 1,430.13 | | | |
| FEB. 2020 | S/. 2,200.20 | 1,430.13 | | | |
| TOTAL PENSION | S/.25,603.20 | S/. 16,642.08 | S/. 16,642.08 | S/. 1,386.84 | S/. 1,248.16 |

4°.- **ABONÁNDOLE** la Compensación por Tiempo de Servicios, ascendente a la suma de **NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y 90/100 SOLES (S/. 9,240.90)**, que resulta de multiplicar el 14% de su RIM por 30 años de servicios equivalente a $S/. 2,200.12 \times 30 \times 14\% = 308.03$ por 30 años de servicios, que se consignará en la Planilla Única de Pagos;

Que, mediante Expediente N° 0004147-2022 de fecha 19 de enero del 2022, don ROMULO SUAREZ URBANO el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Ica formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1480-2020 de fecha 04 de febrero del 2020, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo y se estime su pretensión; Recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1665-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 19 de setiembre del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su



pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 347-2022-DRE/OAJ de fecha 13 de setiembre del 2022, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde establece que el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el cual establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 1480-2020 de fecha 04 de febrero del 2020 ha sido debidamente notificado al administrado el día 17 de enero del 2022, de acuerdo a la Constancia de Notificación N° 024-2022 que obra en el expediente administrativo, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día 19 de enero del 2022; por lo que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444.



Que, de la revisión del Recurso de Apelación, que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el administrado pretende que se le reconozca un nuevo cálculo de su Compensación por Tiempo de Servicio, alegando que se ordenó fijar la suma de S/. 9,240.90 soles debiendo ser calculado en S/. 25,733.4 soles en base al 14% de su RIM por cada año de servicio, lo que considera ilegal e irrisorio. Por lo tanto, la controversia a dilucidar está referida a si el cálculo efectuado en la Resolución Directoral Regional N° 1480-2020 de fecha 04 febrero del 2020, **es correcto o no**;

Que, en el caso del análisis, el administrado fue cesado por haber alcanzado la edad límite para su permanencia en la carrera pública magisterial (65). Asimismo, el artículo 117° del Reglamento de la Ley N 29944- Ley de Reforma magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED indica: "Las resoluciones que determinan el término de la carrera pública magisterial del profesor deben estar debidamente motivadas, señalando expresamente la causal que se invoca, los documentos que acreditan la misma y los datos referentes a la situación laboral del ex profesor. Conlleva necesariamente el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios y los beneficios pensionarios si fuera el caso". A su vez el artículo 136° del Reglamento de la Ley N° 29944 indica: "136.1. **Se otorga de oficio al cese del profesor, a razón del 14% de la RIM por año de servicios oficiales.** 136.2. **Para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios se toma como base la RIM que percibe el profesor al momento de su cesa en función a su jornada laboral, escala magisterial alcanzada y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados (...)**". En ese sentido, el profesor tiene derecho a percibir su Compensación por Tiempo de Servicios calculados en base a la RIM que percibía al momento de su cese;



Resolución Gerencial Regional N° 0569 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, bajo este contexto, por imperio de la Ley (artículo 136° del Reglamento de la Ley N°29944 – Ley de la Reforma Magisterial) el cálculo se efectúa en base al 14% de la RIM;

Que, ahora bien teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 027-2020-DREI-DIPER/ARP de fecha 21 de enero del 2020, señala que en mérito a lo dispuesto en la Primera y Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, ley que por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú, entra en vigencia el 26 de noviembre de 2012; asimismo, todos los docentes de carrera (con nivel magisterial) comprendidos tanto en la ley N° 24029 y Ley N° 29062 en Educación Básica, Educación Técnico Productiva y de las Sedes Administrativas, han sido ubicados en los alcances de la Ley de Reforma Magisterial; en la primera, segunda y tercera Escala Magisterial si pertenecía a la Ley N° 24029 y en la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta Escala Magisterial, si estaban incorporados a la Ley N° 29062, a partir del mes de enero de 2013, en cuanto al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, se ha efectuado en aplicación de la Ley de la Reforma Magisterial, en la que se tomó como base la RIM 2,200.20 X 14%=308.03 X 30 años oficiales, en ese sentido se puede determinar que el cálculo realizado en la Resolución Directoral Regional N° 1480-2020 de fecha 04 de febrero del 2020, se ha realizado de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, el artículo 47° del Decreto Ley N° 20530, determina que el pago de las pensiones de cesantía o invalidez se efectuará desde el día en que el trabajador cesó. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el 90% de la propale pensión definitiva;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Estando al Informe Técnico N° 588-2022-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Texto Único Ordenado Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ROMULO SUAREZ URBANO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1480-2020 de fecha 04 de febrero del 2020, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, en méritos a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a don **Rómulo Suarez Urbano** señalando domicilio en Los Rosales Mz. "A", Lte. 15, Distrito-Provincia-Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ABOG. HUMBERTO SANDRO CHÁVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

